

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-040-2022.** Panamá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] en contra de la empresa **Adelantos.com**, por la presunta violación de los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de los datos personales.

Describe el denunciante que:

“ ...

*Solicito que la empresa Adelantos.com elimine de sus bases de datos de cobros mi número celular ([REDACTED]), el cual fue asociado a un solicitante de un préstamo, el sr. Francisco Miranda Sanchez, información proporcionada por la misma empresa Adelantos.com, quien no ha cumplido sus obligaciones.*

*Al solicitante original no cumplir sus obligaciones, pero tener un numero de celular que me pertenece hace mas de 10 años, recibo constantes llamadas de centro de cobros con amenazas de acciones legales.*

*Baso mi petición en que este número es una línea post de la cual soy el dueño hace mas de 10 con la empresa Claro Panamá, y que nunca he solicitado un crédito a la empresa Adelantos.com.” (Cit) (Visible a foja 2)*

Que el artículo 4, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá.

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora.

Que el artículo 7, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Dirección, se encuentran las establecidas por el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual señala:

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-040-2022  
PDP-035-2022

*“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...” (Cit)*

Debemos indicar que del análisis de la denuncia, se observa la posibilidad de estar frente al tratamiento sin consentimiento de los datos personales, mediante llamadas telefónicas al número de teléfono privado del denunciante sin su autorización, por lo cual esta Autoridad de control, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, considera oportuno iniciar el proceso administrativo de rigor, a fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas por la presunta violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Resulta igualmente necesario que se adopten todas las medidas que conforme a la ley resulten necesarias de acuerdo con la presunta infracción que motiva el proceso, incluyendo la imposición de las sanciones a que dieran lugar del resultado de la investigación y se ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso de resultar la infracción al ordenamiento penal.

Por los hechos expuestos, la Directora de Protección de Datos Personales, Encargada, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por la presunta violación de los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de los datos personales.

**SEGUNDO: INICIAR** la investigación administrativa que conforme a la ley resulten necesaria para la comprobación de los hechos y causas que la motivan.

**TERCERO: REALÍCENSE** las gestiones administrativas pertinentes, que conforme a la ley resultan necesarias para la comprobación de los hechos.

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-040-2022  
PDP-035-2022

**CUARTO: ADÓPTENSE** todas las medidas que conforme a la ley resulten necesarias de acuerdo con la presunta infracción que motiva el proceso, incluyendo la imposición de las sanciones a que dieran lugar el resultado de la investigación y se ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso de resultar una infracción al ordenamiento penal.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento del denunciante el contenido de la presente Resolución.

**SEXTA: ADVERTIR** que, la presente Resolución es de mero obediencia y no admite recurso alguno.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículo 628 y s.s. del Código Judicial.

Artículo 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 64, y s.s. de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 36, y s.s. de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LICDA. YELENIS ORTÍZ DE MARISCAL**  
**DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENCARGADA**

## AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Cursa en esta Dirección, una investigación iniciada en virtud de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] en contra de la empresa **ADELANTOS.COM**, por la supuesta violación a los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Que esta Dirección realizó una búsqueda telemática en la página web de la empresa **ADELANTOS.COM**, en la cual encontramos el siguiente aviso: "Adelantos Capital Corp. Es una institución financiera regulada por el MICI. Resolución 294 del 05 de Septiembre de 2016" visible a foja 6 del expediente de marras.

Que mediante la Nota ANTAI/PDP-180-2022 de 27 de julio de 2022, esta Dirección solicitó al **Ministerio de Comercio e Industrias**, la copia autenticada de la Resolución No. 294 de 5 de septiembre de 2016, la cual fue remitida mediante la Nota No. MICI-DM-N-N°-[609]-2022 de 4 de agosto de 2022.

En virtud de la información remitida por el Ministerio de Comercio e Industrias; en atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales y su reglamentación a través del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, cuyo artículo 54 establece que la Dirección de Protección de Datos Personales, resolverá las quejas y peticiones presentadas a la Autoridad de control, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para el conocimiento del proceso administrativo respectivo, conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, norma de aplicable al presente proceso, en virtud de lo que, al efecto, establece el artículo 60 del Decreto Ejecutivo, dispone lo siguiente:

*"Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo". (Cit)*

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que por la calidad de la parte denunciada (**ADELANTOS.COM**), se sitúa dentro de los sujetos regulados por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, que es la entidad competente para investigar a los sujetos regulados que recaigan en estas conductas y comportamientos.

En este contexto, es oportuno destacar lo que, al efecto, establece el artículo 18 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, norma que, como régimen general de protección de datos, reconoce las leyes especiales que regulan sectores específicos, al disponer lo siguiente:

*"...En caso se sujetos regulados por leyes especiales, el ciudadano deberá acudir a la autoridad reguladora y, a falta de respuesta de esta, deberá recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información..."*

De manera tal que, al tenor del artículo citado, el denunciante debe acudir ante el **Ministerio de Comercio e Industrias**, como ente regulador de la empresa financiera denunciada, **ADELANTOS.COM**, y radicar su queja o denuncia; y, en caso de falta de respuesta, entonces podría acudir ante esta autoridad de control.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información carece de competencia para investigar el supuesto uso sin consentimiento del dato personal del señor [REDACTED] presuntamente cometido por la empresa financiera denunciada, **ADELANTOS.COM**.

Por los hechos expuestos, la Directora Encargada de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**ORDENA:**

**PRIMERO: DECLINAR** el conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la empresa financiera denunciada, **ADELANTOS.COM**, al **Ministerio de Comercio e Industrias**.

**SEGUNDO: REMITIR** copia autenticada del expediente al el **Ministerio de Comercio e Industrias**, para su tramitación.

**TERCERO: NOTIFICAR** al denunciante, de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LCDA. YELENIS ORTIZ DE MARISCAL**  
**DIRECTORA ENCARGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Exp.PDP-035-22  
YO/OC/wrq